



Honorable Legislatura
Tucumán

—
LEY N° 5670

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo y a las Municipalidades a disponer la afectación de inmuebles de su propiedad para la erradicación y/o consolidación de barrios de emergencia. Con los mismos fines, podrá gestionar ante el Estado Nacional la cesión de inmuebles fiscales.

Art. 2°.- Se considera barrio de emergencia al grupo de quince (15) viviendas como mínimo, de carácter precario, ubicadas en terrenos de propiedad privada, del fisco provincial, nacional o municipal.

Art. 3°.- Los inmuebles mencionados serán adjudicados en venta a los habitantes de los barrios de emergencia que se consoliden o erradiquen, de acuerdo al relevamiento que a tal efecto realizará el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.

Art. 4°.- Para ser adjudicatario se requieren las siguientes condiciones:

1. Constituir un núcleo familiar.
2. No ser propietario y/o no haber resultado adjudicatario por legislación similar.

Art. 5°.- El precio de los inmuebles será el resultante, en el caso de terrenos obtenidos por expropiación, de los gastos originados por tal operación y en caso de terrenos fiscales, el valor que a los mismos asigne el Tribunal de Tasaciones de la Provincia. En ambos supuestos se adicionará el importe de las obras de infraestructura y de equipamiento comunitario. El plazo para el pago del precio no podrá ser inferior a veinte (20) años.

Art. 6°.- Los adjudicatarios deberán construir, en el plazo de tres (3) años, una unidad habitacional de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo, con intervención del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (I.P.V.y D.U.).

Art. 7°.- Cumplida la condición impuesta por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo otorgará a los adjudicatarios o derechohabientes que hubieran integrado su grupo familiar escritura traslativa de dominio por ante la Escribanía de Gobierno, sin cargo y por ese mismo acto, se constituirá hipoteca en primer grado por el monto de la deuda.

Art. 8°.- Los adjudicatarios no podrán, en un plazo no inferior a diez (10) años, transferir la posesión del inmueble a título gratuito ni oneroso, ni cederlo en tenencia precaria, ni desafectarlo de los fines que motivaron la adjudicación. La falta de cumplimiento a cualquiera de estas condiciones, producirá la caducidad de la adjudicación y el reintegro del inmueble al patrimonio de la Provincia, con las mejoras que hubiesen introducido, sin derecho a indemnización alguna sin necesidad de previa interpelación judicial o extra judicial.

Art. 9°.- Quedan exentos del pago del impuesto inmobiliario y del correspondiente a la transmisión gratuita de bienes, por el término de diez (10) años a contar de la fecha de adjudicación, los terrenos y las viviendas que en ellos se construyan por aplicación de la presente ley.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de tres (3) años, a contar desde la vigencia de la presente ley, deberá comenzar la ejecución de un plan general de erradicación y consolidación de barrios de emergencia, para lo cual a través del I.P.V.y D.U. y en coordinación con las Municipalidades y/o el Estado Nacional, procederá con la antelación necesaria al saneamiento de los terrenos que se destinen para los nuevos núcleos habitacionales, la construcción y/o habilitación de dispensarios y complejos deportivos.





Honorable Legislatura
Tucumán

—

Art. 11.- La erradicación y consolidación deberá realizarse en etapas progresivas respondiendo a las siguientes prioridades:

1. Aquellas que se encuentren afectadas directamente por la remodelación ferroviaria y el nuevo trazado de rutas de acceso a ciudades;
2. Aquellas constituidas en terrenos inapropiados para la radicación de viviendas, linderos a vías de ferrocarril, a canales de desagüe, con problemas de drenaje, etcétera y;
3. Aquellas ubicadas en zonas de consolidación, considerándose como tales las que, con los servicios accesorios, no significan una erogación demasiado importante, por estar próximas a los mismos y que, siendo dotadas de ellos, pueden ser integradas al medio.

Art. 12.- A los efectos del logro de los fines de esta ley que se declara de orden público e interés general queda facultado el Poder Ejecutivo, a través del I.P.V.y D.U., a:

1. Gestionar la asistencia financiera y técnica de los organismos nacionales competentes que hayan instrumentado o instrumenten planes de viviendas económicas y/o la inclusión prioritaria de la Provincia en ellos;
2. Iniciar gestiones, ad referendum de la Legislatura, con entidades de capitales privados, oficiales o mixtos, provinciales o nacionales para la contratación conjunta o separadamente, de préstamos por las sumas que resulten necesarias para la ejecución del Plan.


Art. 13.- Para el caso de realización de las obras por terceros, se establecerá como índice de preferencia en la adjudicación de los trabajos a propuestas similares, el compromiso de las empresas de integrar por lo menos el treinta por ciento (30%) de su personal obrero con pobladores de villas de emergencia.

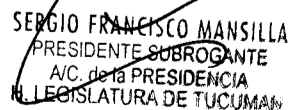
En la adjudicación de los lotes y/o viviendas, el I.P.V.y D.U., procurará la ubicación de los beneficiarios en los barrios más cercanos a los respectivos lugares de trabajo.

Art. 14.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, con excepción de lo que exija la ejecución de los planes de construcción de viviendas, se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente.

Art. 15- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Ley N° 6327.-


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN